

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 47



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

52° año

26 de febrero de 2009

Número de información Sumario Página

II Comunicaciones

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión

2009/C 47/01	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.5450 — Kühne/HGV/TUI/Hapag-Lloyd) ⁽¹⁾	1
2009/C 47/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.5424 — DOW/Rohm and Haas) ⁽¹⁾	1
2009/C 47/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.5439 — OP Trust/Deutsche Bank London/Lloyds TSB Bank/BNP Paribas/Porterbrook Leasing) ⁽¹⁾	2

IV Informaciones

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión

2009/C 47/04	Tipo de cambio del euro	3
2009/C 47/05	Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su 431ª reunión, celebrada el 5 de septiembre de 2007, en relación con un proyecto de decisión relativa al asunto COMP/39.168 — PO/Artículos de mercería metálicos y plásticos: Cierres — Ponente: Suecia	4
2009/C 47/06	Informe final del Consejero Auditor sobre el asunto COMP/39.168 — Artículos de mercería metálicos y plásticos: Cierres	5

ES

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	<i>Página</i>
2009/C 47/07	Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión de 14 de septiembre de 2007 en relación con un proyecto de decisión relativa al asunto COMP/39.168 — PO/Artículos de mercería metálicos y plásticos: Cierres — Ponente: Suecia	7
2009/C 47/08	Resumen de la decisión de la Comisión, de 19 de septiembre de 2007, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE (Asunto COMP/39.168 — PO/Artículos de mercería metálicos y plásticos: Cierres) [<i>notificada con el número C(2007) 4257 final</i>]	8

INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2009/C 47/09	Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Obligaciones de servicio público respecto a servicios aéreos regulares ⁽¹⁾	13
--------------	--	----

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Comisión

2009/C 47/10	Licitación 2009 — Segundo programa de acción comunitaria en el ámbito de la salud (2008-2013) ⁽¹⁾	14
--------------	--	----

Nota al lector (véase página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA
UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN

No oposición a una concentración notificada

(Asunto COMP/M.5450 — Kühne/HGV/TUI/Hapag-Lloyd)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/C 47/01)

El 6 de febrero de 2009, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada citada en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solamente está disponible en inglés y se hará público una vez suprimidos los secretos comerciales que pueda contener. Estará disponible:

- en el sitio web de la DG Competencia del servidor Europa (<http://ec.europa.eu/comm/competition/mergers/cases/>). Este sitio web proporciona diversos métodos de búsqueda de las decisiones sobre concentraciones, en particular por nombre de la empresa, número de asunto, fecha de la decisión e índices sectoriales,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex por número de documento 32009M5450. EUR-Lex es el sistema de acceso informático a la legislación comunitaria (<http://eur-lex.europa.eu>).

No oposición a una concentración notificada

(Asunto COMP/M.5424 — DOW/Rohm and Haas)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/C 47/02)

El 8 de enero de 2009, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada citada en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solamente está disponible en inglés y se hará público una vez suprimidos los secretos comerciales que pueda contener. Estará disponible:

- en el sitio web de la DG Competencia del servidor Europa (<http://ec.europa.eu/comm/competition/mergers/cases/>). Este sitio web proporciona diversos métodos de búsqueda de las decisiones sobre concentraciones, en particular por nombre de la empresa, número de asunto, fecha de la decisión e índices sectoriales,
 - en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex por número de documento 32009M5424. EUR-Lex es el sistema de acceso informático a la legislación comunitaria (<http://eur-lex.europa.eu>).
-

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.5439 — OP Trust/Deutsche Bank London/Lloyds TSB Bank/BNP Paribas/Porterbrook Leasing)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/C 47/03)

El 5 de febrero de 2009, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada citada en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solamente está disponible en inglés y se hará público una vez suprimidos los secretos comerciales que pueda contener. Estará disponible:

- en el sitio web de la DG Competencia del servidor Europa (<http://ec.europa.eu/comm/competition/mergers/cases/>). Este sitio web proporciona diversos métodos de búsqueda de las decisiones sobre concentraciones, en particular por nombre de la empresa, número de asunto, fecha de la decisión e índices sectoriales,
 - en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex por número de documento 32009M5439. EUR-Lex es el sistema de acceso informático a la legislación comunitaria (<http://eur-lex.europa.eu>).
-

IV

(Informaciones)

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y
ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

25 de febrero de 2009

(2009/C 47/04)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,2795	AUD	dólar australiano	1,9685
JPY	yen japonés	123,76	CAD	dólar canadiense	1,5947
DKK	corona danesa	7,4495	HKD	dólar de Hong Kong	9,9210
GBP	libra esterlina	0,88840	NZD	dólar neozelandés	2,4847
SEK	corona sueca	11,3060	SGD	dólar de Singapur	1,9534
CHF	franco suizo	1,4848	KRW	won de Corea del Sur	1 938,03
ISK	corona islandesa		ZAR	rand sudafricano	12,7223
NOK	corona noruega	8,7460	CNY	yuan renminbi	8,7485
BGN	lev búlgaro	1,9558	HRK	kuna croata	7,3924
CZK	corona checa	28,350	IDR	rupia indonesia	15 385,99
EEK	corona estonia	15,6466	MYR	ringgit malayo	4,6951
HUF	forint húngaro	299,63	PHP	peso filipino	61,610
LTL	litas lituana	3,4528	RUB	rublo ruso	45,8005
LVL	lats letón	0,7093	THB	baht tailandés	45,774
PLN	zloty polaco	4,6515	BRL	real brasileño	3,0503
RON	leu rumano	4,2823	MXN	peso mexicano	18,9687
TRY	lira turca	2,1605	INR	rupia india	63,7700

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su 431ª reunión, celebrada el 5 de septiembre de 2007, en relación con un proyecto de decisión relativa al asunto COMP/39.168 — PO/Artículos de mercería metálicos y plásticos: Cierres

Ponente: Suecia

(2009/C 47/05)

1. El Comité Consultivo coincide con la valoración de la Comisión sobre el producto y el territorio geográfico de los acuerdos y/o prácticas concertadas incluidos en el proyecto de decisión.
 2. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión en que los destinatarios del proyecto de decisión han participado en acuerdos y/o prácticas concertadas y/o decisiones de asociaciones de empresas a efectos del artículo 81, apartado 1, del Tratado CE.
 3. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión en que los destinatarios del proyecto de decisión han participado en infracciones únicas y continuadas del artículo 81, apartado 1, del Tratado CE.
 4. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión en que el objeto y efecto de los acuerdos y/o prácticas concertadas eran restringir la competencia en el sentido del artículo 81, apartado 1, del Tratado CE.
 5. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión en que los acuerdos y/o prácticas concertadas han podido afectar significativamente al comercio entre los Estados miembros de la UE.
 6. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión sobre la gravedad de las infracciones.
 7. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión sobre la duración de las infracciones.
 8. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión en que no hay circunstancias agravantes aplicables.
 9. El Comité Consultivo coincide con la evaluación de la Comisión respecto a las circunstancias atenuantes.
 10. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en cuanto a la aplicación de las Comunicaciones sobre clemencia.
 11. El Comité consultivo recomienda la publicación de su dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
 12. El Comité Consultivo pide a la Comisión que tome en consideración otras observaciones formuladas durante el debate.
-

Informe final ⁽¹⁾ del Consejero Auditor sobre el asunto COMP/39.168 — Artículos de mercería metálicos y plásticos: Cierres

(2009/C 47/06)

Antecedentes

Los días 7 y 8 de noviembre de 2001 la Comisión efectuó una serie de indagaciones en los locales de varios fabricantes comunitarios de artículos de mercería metálicos y plásticos y de mercería textil, así como en los locales de la Asociación Alemana de Tecnología de Cierres y Fijaciones [Fachverband Verbindungs- und Befestigungstechnik (VBT)]. Las pruebas indicaban que las empresas habían tomado parte en una serie de acuerdos y/o prácticas concertadas en relación con las cremalleras y/o «los demás cierres» y/o la maquinaria para fijarlos en la UE. Según la Comisión, las infracciones formaban parte de varios planes generales cuya finalidad era distorsionar la evolución normal de los precios en el mercado de la UE de «los demás cierres» y la maquinaria para fijarlos y las cremalleras. Los planes se habían diseñado para restringir la competencia en los mercados nacionales, de la UE y, en el caso de «los demás cierres» y la maquinaria para fijarlos, los mercados mundiales, mediante el reparto de mercados y el intercambio de precios así como la fijación de precios mínimos y precios indicativos.

Pliego de cargos y acceso al expediente

Un primer pliego de cargos (PC) se remitió el 17 de septiembre de 2004 a los dieciséis destinatarios siguientes: A. Raymond Sarl; Berning & Söhne GmbH & Co. KG; [empresa A]; Coats Holdings Ltd; Éclair Prym Sarl ⁽²⁾; Fachverband Verbindungs- und Befestigungstechnik («VBT»); Prym Fashion GmbH & Co. KG ⁽³⁾; [empresa B]; [empresa C]; Scovill Fasteners Europe SA; Scovill Fasteners Inc.; William Prym GmbH & Co. KG; [empresa D]; YKK Corp., Japón; YKK Holding Europe BV y YKK Stocko Fasteners GmbH.

Teniendo en cuenta que el CD-ROM que permitía acceder al expediente se envió a las partes con retraso, el 4 de octubre de 2004, a petición de las partes concedí prórrogas o nuevas prórrogas al plazo para responder a algunas de las partes (A. Raymond Sarl, 6 de diciembre de 2004; [Berning y empresa A], 20 de diciembre de 2004; VBT, 20 de diciembre de 2004; las tres empresas Prym, 20 de diciembre de 2004; las dos empresas Scovill, 13 de diciembre de 2004; YKK Corp., Japón, 21 de diciembre de 2004; las dos empresas YKK restantes, 14 de diciembre de 2004).

Todas las partes respondieron dentro del plazo.

Nuevas solicitudes de clemencia, con información adicional, permitieron a la Comisión redactar un Pliego de Cargos suplementario (PCS). Este documento se envió el 8 de marzo de 2006 a los mismos destinatarios que el PC original, excepto [empresa C] y [empresa D] ⁽⁴⁾. El PCS se envió también a Coats Deutschland GmbH, la filial alemana de Coats Holdings, que no había sido destinataria del PC original.

A petición de las partes, concedí las siguientes prórrogas y/o nuevas prórrogas al plazo para responder: [Berning y empresa A], 15 de mayo de 2006; las tres empresas Prym, 15 de mayo de 2006; Scovill Fasteners Inc., 19 de mayo de 2006; y las tres empresas YKK, 16 de mayo de 2006.

Todas las partes respondieron dentro del plazo.

El 13 de marzo de 2006 se envió a las partes un CD-ROM con copias de los documentos del expediente de la Comisión en relación con el PCS.

Implicación de terceros

No hubo terceros implicados en el procedimiento.

⁽¹⁾ De conformidad con los artículos 15 y 16 de la Decisión 2001/462/CE, CECA de la Comisión, de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia (DO L 162 de 19.6.2001, p. 21).

⁽²⁾ El nombre correcto de la empresa citada como «Éclair Prym Sarl» en ambos pliegos de cargos es «Éclair Prym Group S.A.» desde el 12 de noviembre de 2001, tal como se señala en el proyecto de decisión.

⁽³⁾ Desde el 23 de octubre de 2006, la empresa «Prym Fashion GmbH & Co. KG» ha pasado a llamarse «Prym Inovan GmbH & Co. KG».

⁽⁴⁾ [Empresa C] y [empresa D] no fueron destinatarias del proyecto de decisión.

Audiencia

La audiencia tuvo lugar el 11 de julio de 2006. Participaron todas las partes, excepto la Asociación VBT y Scovill Fasteners Europe SA.

Al iniciarse la audiencia se aceptó un documento como prueba con arreglo al artículo 12, apartado 3, del mandato del Consejero Auditor. YKK había pedido que este documento se incluyera entre las pruebas, ya que había sido hallado recientemente y se había considerado relevante, dado que podía demostrar la falta de cooperación de Prym de acuerdo con la Comunicación de Clemencia. Se dio a las partes la oportunidad de responder oralmente si lo deseaban o, posteriormente, por escrito.

Proyecto de decisión

El proyecto de decisión cubre los mismos productos e infracciones que el PC y el PCS.

Los destinatarios del proyecto de decisión, excepto [empresa A] y [empresa B] ⁽¹⁾, siguen siendo los mismos que los del PCS.

La duración de las infracciones cometidas por algunas de las partes se redujo en el proyecto de decisión en relación con el pliego de cargos.

Las objeciones relativas a determinados acuerdos no se han mantenido en el proyecto de decisión. Se trata de las siguientes: a) un acuerdo bilateral entre Prym y Berning sobre el mercado de «los demás cierres» y la maquinaria para fijarlos; b) un acuerdo bilateral entre Coats y YKK sobre el mercado de cremalleras; c) un acuerdo bilateral entre Prym y YKK sobre el mercado de cremalleras.

Respecto a la participación de la Asociación VBT en la infracción, el proyecto de decisión daba más explicaciones al respecto. Sin embargo, la decisión no incluye nuevas pruebas que no se hubieran recogido ya en el pliego de cargos sobre la participación de VBT.

El proyecto de decisión presentado a la Comisión incluye únicamente objeciones sobre las que las partes han tenido ocasión de manifestar sus puntos de vista.

Habida cuenta de lo expuesto, considero que en el presente asunto se ha respetado el derecho de las partes a ser oídas.

Bruselas, 12 de septiembre de 2007.

Karen WILLIAMS

⁽¹⁾ [Empresa A] y [empresa B], destinatarias del PCS, ya no son destinatarias del proyecto de decisión.

Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión de 14 de septiembre de 2007 en relación con un proyecto de decisión relativa al asunto COMP/39.168 — PO/Artículos de mercería metálicos y plásticos: Cierres

Ponente: Suecia

(2009/C 47/07)

1. Los miembros del Comité Consultivo están de acuerdo con la Comisión en cuanto a los importes básicos de las multas respecto a las cuatro infracciones únicas y continuadas en la Comunidad Europea.
 2. Los miembros del Comité Consultivo están de acuerdo con la Comisión en el incremento del importe básico de las multas con el fin de dotarlas de suficiente efecto disuasorio.
 3. Los miembros del Comité Consultivo están de acuerdo con la Comisión en los importes de la reducción de las multas basados en la Comunicación de la Comisión de 1996 relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas.
 4. Los miembros del Comité Consultivo están de acuerdo con la Comisión en los importes de la reducción de las multas basados en la Comunicación de la Comisión de 2002 relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel.
 5. Los miembros del Comité Consultivo están de acuerdo con la Comisión en la reducción del importe básico para Coats Holdings Ltd y su filial alemana Coats Deutschland GmbH así como YKK Corporation Japan y su filial europea YKK Holding Europe B.V. debido a una circunstancia atenuante en relación con la infracción tripartita en el sector de las cremalleras.
 6. Los miembros del Comité Consultivo están de acuerdo con la Comisión en cuanto a los importes finales de las multas respecto a las cuatro infracciones únicas y continuadas en el sector de los cierres en la Comunidad Europea.
 7. Los miembros del Comité consultivo recomiendan que el dictamen de este último se publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
-

Resumen de la decisión de la Comisión
de 19 de septiembre de 2007
relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE
(Asunto COMP/39.168 — PO/Artículos de mercería metálicos y plásticos: Cierres)

[notificada con el número C(2007) 4257 final]

(Los textos en lenguas inglesa, francesa y alemana son los únicos auténticos)

(2009/C 47/08)

El 19 de septiembre de 2007, la Comisión adoptó una decisión relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 del Tratado CE. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión publica por la presente los nombres de las partes y el principal contenido de la decisión, incluidas las sanciones impuestas en su caso, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales. Se puede encontrar una versión no confidencial de la decisión en el sitio Internet de la Dirección General de Competencia en la siguiente dirección:

<http://ec.europa.eu/comm/competition/antitrust/cases/index.html>

1. INTRODUCCIÓN

- (1) Los destinatarios de la presente Decisión son A. Raymond Sarl (en lo sucesivo, «A. Raymond»), Berning & Söhne GmbH & Co. KG (en lo sucesivo, «Berning»), Coats Holdings Ltd, Coats Deutschland GmbH (en lo sucesivo, «grupo Coats»), Scovill Fasteners Inc., Scovill Fasteners Europe S.A. (en lo sucesivo, «grupo Scovill»), William Prym GmbH & Co. KG, Prym Inovon GmbH & Co KG, Éclair Prym Group S.A. (en lo sucesivo, «grupo Prym»), YKK Corporation Japan, YKK Holding Europe B.V., YKK Stocko Fasteners GmbH (en lo sucesivo, «grupo YKK») y Fachverband Verbindungs- und Befestigungstechnik (en lo sucesivo, «VBT»).
- (2) Los productos afectados por las cuatro infracciones diferentes eran cremalleras, otros cierres metálicos y plásticos (en lo sucesivo denominados «cierres») y maquinaria para fijarlos. Cada una de las cuatro infracciones se extendía al conjunto del territorio de la Comunidad.

2. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Procedimiento

- (3) Las conclusiones de la presente Decisión son resultado de las inspecciones llevadas a cabo por la Comisión en noviembre de 2001 de conformidad con el artículo 14, apartado 3, del Reglamento n° 17 en los locales de varios fabricantes comunitarios de artículos de mercería metálicos y plásticos y de mercería textil. Ante estas inspecciones y otras medidas de investigación llevadas a cabo por la Comisión, los grupos Prym, Coats y YKK han presentado sendas solicitudes de dispensa del pago de multas o la reducción de su importe en virtud del programa de clemencia de la Comisión. En septiembre de 2004 se notificó a las partes el primer pliego de cargos y en

marzo de 2006 se notificó un pliego de cargos adicional. La audiencia tuvo lugar en julio de 2006.

2.2. Resumen de la infracción

- (4) La Comisión encontró pruebas de que las empresas habían participado en una o varias infracciones únicas y continuadas del artículo 81, apartado 1, del Tratado.

2.2.1. Cártel 1: La cooperación Basilea, Wuppertal y Amsterdam

- (5) En este cartel participaron A. Raymond, Berning, el grupo Scovill, el grupo Prym, el grupo YKK y la asociación VBT y tuvo lugar desde el 24 de mayo de 1991 hasta, al menos, el 15 de marzo de 2001. Durante este periodo las empresas antes mencionadas acordaron, entre otros puntos, incrementos coordinados de precios en «rondas de precios» anuales e intercambiaron información confidencial sobre precios y la aplicación del incremento de éstos respecto a «otros cierres» y la maquinaria para fijarlos. Esta colusión se produjo en el marco de los círculos de trabajo organizados por la asociación profesional VBT.

2.2.2. Cártel 2: La cooperación bilateral entre el grupo Prym y el grupo YKK

- (6) En este cartel participaron el grupo Prym y el grupo YKK y tuvo lugar desde el 13 de agosto de 1999 hasta, al menos, el 13 de enero de 2003. Durante este período los principales fabricantes de cierres de Europa fijaron los precios producto por producto y país por país y se repartieron clientes con respecto a «otros cierres» y la maquinaria para fijarlos.

⁽¹⁾ DOL I de 4.1.2003, p. 1.

2.2.3. *Cártel 3: La cooperación tripartita entre el grupo YKK, el grupo Coats y el grupo Prym*

- (7) En este cartel participaron el grupo YKK, el grupo Coats y el grupo Prym y tuvo lugar desde el 28 de abril de 1998 hasta, al menos, el 12 de noviembre de 1999. Durante este período los tres fabricantes de cremalleras se reunieron en varias ocasiones para intercambiar información sobre precios y discutir el incremento de éstos. Las tres empresas acordaron también una metodología para establecer precios mínimos para cremalleras en Europa.

2.2.4. *Cártel 4: La cooperación bilateral entre el grupo Coats y el grupo Prym*

- (8) En este cartel participaron el grupo Coats y el grupo Prym y tuvo lugar durante más de 21 años, desde el 15 de enero de 1977 hasta, al menos, el 15 de julio de 1998. Los productos afectados por el cartel eran cremalleras y «otros cierres». Durante este periodo de infracción las dos empresas se repartieron el mercado de artículos de mercería, principalmente al impedir que el grupo Coats entrara en el mercado de «otros cierres».

2.3. Multas

- (9) A la hora de fijar la cuantía de las multas, la Comisión tuvo en cuenta la gravedad y duración de las infracciones, así como la existencia de circunstancias agravantes y/o atenuantes.
- (10) Sin embargo, el caso de la asociación VBT se ha estudiado por separado dado su papel específico como una asociación empresarial que desempeñó tareas y tomó decisiones distintas a las de las empresas que tomaron parte en los acuerdos y habida cuenta de que la participación de VBT en los acuerdos del cartel se redujo esencialmente a asumir las tareas de secretariado para los círculos de trabajo de Basilea y Wuppertal y a actuar como facilitador del acuerdo de precios entre los miembros del cartel (también destinatarios de esta Decisión). Por consiguiente, la Comisión considera apropiado imponer a VBT una multa simbólica de 1 000 EUR por su participación en la infracción de Basilea, Wuppertal y Amsterdam (cartel 1) de acuerdo con el punto 5(d) de las Directrices para el cálculo de multas impuestas con arreglo al artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y el artículo 65, apartado 5, del Tratado CECA ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominadas «Directrices sobre multas»).

2.3.1. Gravedad

- (11) Habida cuenta de la naturaleza de las infracciones, su probable repercusión en el mercado y su alcance geográfico, la Comisión concluyó que las cuatro infracciones deben ser calificadas de muy graves.

2.3.2. Trato diferenciado

- (12) En la categoría de infracciones muy graves, la escala de multas aplicables permite aplicar un trato diferenciado a las empresas a fin de tener en cuenta las diferencias en su capacidad económica efectiva de causar un daño significativo a la competencia.

2.3.2.1. Cártel 1: La cooperación Basilea, Wuppertal y Amsterdam

- (13) Las empresas fueron clasificadas en dos categorías en función de su importancia relativa en el mercado. En la primera categoría, se incluyeron el grupo YKK y el grupo Prym, mientras que el grupo Scovill, A. Raymond y Berning se encuadraron en la segunda categoría.

2.3.2.2. Cártel 2: La cooperación bilateral entre el grupo Prym y el grupo YKK

- (14) Habida cuenta de su importancia relativa en el mercado, el grupo YKK y el grupo Prym se ubicaron en la misma categoría.
- (15) Al fijar el importe inicial de las multas, se tuvo en cuenta la cuantía del importe inicial impuesta a las mismas empresas en relación con el cartel 1. La infracción bilateral (cartel 2) se desarrolló en parte de forma paralela con la infracción multilateral (cartel 1) en los mismos mercados de productos y constituyó un acuerdo por el que los dos principales fabricantes reforzaron su cooperación para conseguir un incremento en los mercados pertinentes.

2.3.2.3. Cártel 3: La cooperación tripartita entre el grupo YKK, el grupo Coats y el grupo Prym

- (16) Las empresas fueron clasificadas en tres categorías diferentes en función de su importancia relativa en el mercado. El grupo YKK se ubicó en la primera categoría; el grupo Coats, en la segunda categoría, y el grupo Prym, en la tercera categoría.

2.3.2.4. Cártel 4: La cooperación bilateral entre el grupo Coats y el grupo Prym

- (17) Habida cuenta de la naturaleza de esta infracción, no se consideró apropiado aplicar ningún trato diferenciado a las dos empresas afectadas.

⁽¹⁾ DO C 9 de 14.1.1998, p. 3.

2.3.3. Disuasión suficiente

- (18) Para fijar el importe de la multa a un nivel que garantice un efecto disuasorio suficiente, la Comisión consideró apropiado aplicar un factor multiplicador a las multas impuestas.
- (19) El grupo YKK es, con su volumen de negocios mundial, un participante mucho mayor que los otros destinatarios. Por consiguiente, la Comisión consideró apropiado multiplicar las multas para el grupo YKK.

2.3.4. Incremento por la duración

- (20) Se aplicaron también factores multiplicadores individuales a cada persona jurídica según la duración de la infracción.

2.3.5. Circunstancias atenuantes

- (21) Las solicitudes de dispensa del pago y/o clemencia referentes a los cárteles 1 y 2 se evaluaron al amparo del apartado 28 de la Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de multas y la reducción de su importe en casos de cartel ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado «Comunicación sobre clemencia de 2002»), mientras que las solicitudes referentes a los cárteles 3 y 4 se evaluaron con arreglo a la Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de multas o la reducción de su importe en casos de cartel ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Comunicación sobre clemencia de 1996»).
- (22) Al contrario que el punto 23 de la Comunicación de 2002, la Comunicación de 1996 no establece ningún beneficio específico para un solicitante de clemencia que revele hechos previamente desconocidos por la Comisión y que afecten a la gravedad o a la duración del cartel. Por lo tanto, resulta apropiado considerar tal cooperación como un factor atenuante.
- (23) Puesto que el grupo Coats y el grupo YKK facilitaron a la Comisión datos previamente desconocidos por ésta, lo que le permitió determinar la duración del cartel 3 (infracción tripartita en el mercado de cremalleras), las dos empresas tienen derecho a beneficiarse de un factor atenuante que justifique la reducción del importe inicial de la multa que debe imponerse a las dos empresas por esta infracción.

2.3.6. Aplicación de la Comunicación sobre clemencia de 1996: Reducción del importe de las multas

- (24) Con respecto a los cárteles 3 y 4, los destinatarios de la decisión cooperaron con la Comisión con el fin de recibir el trato diferenciado que se establece en la Comunicación de clemencia de 1996.

2.3.6.1. Cártel 3: La cooperación tripartita entre el grupo YKK, el grupo Coats y el grupo Prym

- (25) Con arreglo a la sección D de la Comunicación de clemencia de 1996 y teniendo en cuenta el nivel de cooperación del grupo Coats y el grupo Prym, a ambas empresas se les ha concedido una reducción del 35 % de la multa que, de otro modo, se les habría impuesto por esta infracción si no hubieran cooperado con la Comisión. No obstante, no se concedió al grupo YKK ningún tipo de reducción del importe de la multa con arreglo a la Comunicación sobre clemencia de 1996.

2.3.6.2. Cártel 4: La cooperación bilateral entre el grupo Coats y el grupo Prym

- (26) Con arreglo a la sección C de la Comunicación de clemencia de 1996 y teniendo en cuenta el alto nivel de cooperación del grupo Prym, a dicha empresa se le ha concedido una reducción del 75 % de la multa que, de otro modo, se le habría impuesto por esta infracción si no hubiera cooperado con la Comisión.

2.3.7. Aplicación de la Comunicación sobre clemencia de 2002: Reducción del importe de las multas

- (27) Con respecto a los cárteles 1 y 2, los destinatarios de la decisión cooperaron con la Comisión con el fin de recibir el trato diferenciado que se establece en la Comunicación de clemencia de 2002.

2.3.7.1. Cártel 1: La cooperación Basilea, Wuppertal y Amsterdam

Punto 23, letra b), primer guión (reducción del 30-50 %)

- (28) Las pruebas presentadas por el grupo Prym supusieron un valor añadido significativo respecto a las pruebas de que disponía ya la Comisión, fortaleciendo la capacidad de ésta para demostrar las prácticas anticompetitivas. El grupo Prym fue la primera empresa en cumplir el punto 21 de la Comunicación sobre clemencia de 2002 y se le concedió una reducción del 30 % de la multa.

Punto 23, letra b), segundo guión (reducción del 20-30 %)

- (29) Las pruebas presentadas por el grupo YKK supusieron un valor añadido significativo respecto a las pruebas de que disponía ya la Comisión, fortaleciendo la capacidad de ésta para demostrar las prácticas anticompetitivas. El grupo YKK fue la segunda empresa en cumplir el punto 21 de la Comunicación sobre clemencia de 2002 y se le concedió una reducción del 20 % de la multa.

⁽¹⁾ DO C 45 de 19.2.2002, p. 3.

⁽²⁾ DO C 207 de 18.7.1996, p. 4.

2.3.7.2. **Cártel 2: La cooperación bilateral entre el grupo Prym y el grupo YKK**

Punto 8 b) — Dispensa

- (30) La solicitud del grupo Prym permitió a la Comisión descubrir una infracción del artículo 81 del Tratado. Por consiguiente, el grupo Prym tiene derecho a una dispensa total del pago de la multa.

Punto 23, letra b), primer guión (reducción del 30-50 %)

- (31) Las pruebas presentadas por el grupo YKK supusieron un valor añadido significativo respecto a las pruebas de las que disponía ya la Comisión, fortaleciendo la capacidad de ésta para demostrar las prácticas anticompetitivas. El grupo YKK fue la primera empresa en cumplir el punto 21 de la Comunicación sobre clemencia de 2002 y se le concedió una reducción del 40 % de la multa.

3. DECISIÓN

Cártel 1: La cooperación Basilea, Wuppertal y Amsterdam

- (32) Las siguientes empresas infringieron el artículo 81 del Tratado al acordar, durante los períodos indicados, incrementos de precios coordinados, así como al intercambiar información confidencial sobre precios y la aplicación del incremento de éstos:
- a) A. Raymond Sarl, desde el 24 de mayo de 1991 hasta el 1 de diciembre de 1999;
 - b) Berning & Söhne GmbH & Co. KG, desde el 24 de mayo de 1991 hasta el 19 de agosto de 2000;
 - c) Scovill Fasteners Europe S.A., desde el 24 de mayo de 1991 hasta el 15 de marzo de 2001;
 - d) Scovill Fasteners Inc., desde el 31 de diciembre de 1996 hasta el 15 de marzo de 2001;
 - e) William Prym GmbH & Co. KG, desde el 24 de mayo de 1991 hasta el 15 de marzo de 2001;
 - f) Prym Inovan GmbH & Co. KG, desde el 1 de agosto de 1994 hasta el 15 de marzo de 2001;
 - g) YKK Corporation Japan, desde el 1 de marzo de 1997 hasta el 15 de marzo de 2001;
 - h) YKK Holding Europe B.V., desde el 1 de marzo de 1997 hasta el 15 de marzo de 2001;
 - i) YKK Stocko Fasteners GmbH, desde el 24 de mayo de 1991 hasta el 15 de marzo de 2001;
 - j) Fachverband Verbindungs- und Befestigungstechnik, desde el 24 de mayo de 1991 hasta el 19 de agosto de 2000.

Cártel 2: La cooperación bilateral entre el grupo Prym y el grupo YKK

- (33) Las siguientes empresas infringieron el artículo 81 del Tratado al acordar principalmente, durante los períodos

indicados, el establecimiento de, los precios mínimos, medios e indicativos; al controlar los incrementos de precios realizando intercambios de listas de precios y contactos bilaterales con frecuencia, y repartirse clientes al abstenerse de practicar la competencia de precios:

- a) William Prym GmbH & Co. KG, desde el 13 de agosto de 1999 hasta el 13 de enero de 2003;
- b) Prym Inovan GmbH & Co. KG, desde el 13 de agosto de 1999 hasta el 13 de enero de 2003;
- c) YKK Corporation Japan, desde el 13 de agosto de 1999 hasta el 13 de enero de 2003;
- d) YKK Holding Europe B.V., desde el 13 de agosto de 1999 hasta el 13 de enero de 2003;
- e) YKK Stocko Fasteners GmbH, desde el 13 de agosto de 1999 hasta el 13 de enero de 2003.

Cártel 3: La cooperación tripartita entre el grupo YKK, el grupo Coats y el grupo Prym

- (34) Las siguientes empresas infringieron el artículo 81 del tratado, durante los períodos indicados, al intercambiar entre ellos información sobre precios, negociar precios e incrementos de éstos y al acordar una metodología para fijar precios mínimos para productos estándar.
- a) YKK Corporation Japan, desde el 28 de abril de 1998 hasta el 12 de noviembre de 1999;
 - b) YKK Holding Europe B.V., desde el 28 de abril de 1998 hasta el 12 de noviembre de 1999;
 - c) Coats Holdings Ltd., desde el 28 de abril de 1998 hasta el 12 de noviembre de 1999;
 - d) Coats Deutschland GmbH, desde el 28 de abril de 1998 hasta el 12 de noviembre de 1999;
 - e) William Prym GmbH & Co. KG, desde el 28 de abril de 1998 hasta el 12 de noviembre de 1999;
 - f) Prym Inovan GmbH & Co. KG, desde el 28 de abril de 1998 hasta el 12 de noviembre de 1999;
 - g) Éclair Prym Group S.A., desde el 13 de enero de 1999 hasta el 12 de noviembre de 1999.

Cártel 4: La cooperación bilateral entre el grupo Coats y el grupo Prym

- (35) Las siguientes empresas infringieron el artículo 81 del Tratado, durante los períodos indicados, al acordar el reparto del mercado de mercería impidiendo que el grupo Coats entrara en el mercado de «otros cierres»:
- a) William Prym GmbH & Co. KG, desde el 15 de enero de 1977 hasta el 15 de julio de 1998;
 - b) Prym Inovan GmbH & Co. KG, desde el 1 de agosto de 1994 hasta el 15 de julio de 1998;
 - c) Coats Holdings Ltd., desde el 15 de enero de 1977 hasta el 15 de julio de 1998.

(36) Por las infracciones antes citadas, se impusieron las siguientes multas:

Cártel 1: La cooperación Basilea, Wuppertal y Amsterdam

- a) A. Raymond Sarl: 8 325 000 EUR;
- b) Berning & Söhne GmbH & Co. KG: 1 123 000 EUR;
- c) Scovill Fasteners Europe S.A. y Scovill Fasteners Inc., conjunta y solidariamente: 6 002 000 EUR;
- d) William Prym GmbH & Co. KG y Prym Inovan GmbH & Co. KG, conjunta y solidariamente: 24 913 000 EUR;
- e) YKK Stocko Fasteners GmbH: 68 250 000 EUR, de los cuales YKK Corporation Japan y YKK Holding Europe B.V. son solidariamente responsables de 49 000 000 EUR;
- f) Fachverband Verbindungs- und Befestigungstechnik: 1 000 EUR.

Cártel 2: La cooperación bilateral entre el grupo Prym y el grupo YKK

- a) YKK Corporation Japan, YKK Holding Europe B.V. y YKK Stocko Fasteners GmbH, conjunta y solidariamente: 19 500 000 EUR.

Cártel 3: La cooperación tripartita entre el grupo YKK, el grupo Coats y el grupo Prym

- a) YKK Corporation Japan y YKK Holding Europe B.V., conjunta y solidariamente: 62 500 000 EUR;
- b) Coats Holdings Ltd. y Coats Deutschland GmbH, conjunta y solidariamente: 12 155 000 EUR;
- c) William Prym GmbH & Co. KG y Prym Inovan GmbH & Co. KG, conjunta y solidariamente: 6 727 500 EUR, de los cuales Éclair Prym Group S.A. es conjunta y solidariamente responsable de: 5 850 000 EUR.

Cártel 4: La cooperación bilateral entre el grupo Coats y el grupo Prym

- a) William Prym GmbH & Co. KG y Prym Inovan GmbH & Co. KG, conjunta y solidariamente: 8 897 500 EUR;
- b) Coats Holdings Ltd.: 110 250 000 EUR.

(37) Las empresas antes citadas pondrán fin inmediatamente a la infracción, si aún no lo hubieran hecho, y se abstendrán de repetir cualquier acto o conducta que constituya una infracción similar a la constatada en el presente caso y de adoptar cualquier medida que tenga un objeto o efecto equivalente.

INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad

Obligaciones de servicio público respecto a servicios aéreos regulares

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/C 47/09)

Estado miembro	Italia
Ruta afectada	Pantelleria-Trapani y viceversa Pantelleria-Palermo y viceversa Lampedusa-Palermo y viceversa Lampedusa-Catania y viceversa Trapani-Milano Linate y viceversa Trapani-Roma Fiumicino y viceversa
Fecha de entrada en vigor de las obligaciones de servicio público	180 días tras la fecha de publicación del presente anuncio
Dirección de la que puede obtenerse gratuitamente el texto y cualquier otra información o documentación relacionada con la obligación de servicio público	Ente nazionale per l'aviazione civile (ENAC) Direzione centrale regolazione economica Direzione trasporto aereo Viale del Castro Pretorio, nº 118 I-00185 Roma www.enac-italia.it E-mail: trasporto.aereo@enac.rupa.it

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

COMISIÓN

Licitación 2009**Segundo programa de acción comunitaria en el ámbito de la salud (2008-2013)***(Texto pertinente a efectos del EEE)**(2009/C 47/10)*

En el marco del Segundo programa de acción comunitaria en el ámbito de la salud (2008-2013) ⁽¹⁾, se publica hoy la licitación «Salud 2009».

Esta licitación consta de las partes siguientes:

- una convocatoria de propuestas por la que se otorgará una contribución financiera para acciones concretas en forma de proyectos,
- una convocatoria de propuestas por la que se otorgará una contribución financiera para acciones concretas en forma de conferencias,
- una convocatoria de propuestas por la que se otorgará una contribución financiera para el funcionamiento de organismos no gubernamentales y redes especializadas (subvenciones de funcionamiento),
- una invitación a los Estados miembros y a los países participantes para presentar acciones conjuntas.

La fecha límite para la presentación de las propuestas de las diferentes convocatorias es el **20 de mayo de 2009**.

Toda la información, incluida la Decisión de la Comisión de 23 de febrero de 2009 sobre la aprobación del plan de trabajo de 2008 para la aplicación del Segundo programa de acción comunitaria en el ámbito de la salud (2008-2013) y sobre la selección, la concesión y los demás criterios relativos a las contribuciones financieras para las acciones de este programa, está disponible en la página web de la Agencia Ejecutiva de Sanidad y Consumo en el siguiente enlace:

<http://ec.europa.eu/eahc>

⁽¹⁾ Decisión nº 1350/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, por la que se establece el Segundo programa de acción comunitaria en el ámbito de la salud (2008-2013) (DO L 301 de 20.11.2007, p. 3-13).

NOTA AL LECTOR

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados. Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.